



RESOLUCIÓN N° 0625-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de octubre de 2017

Visto el Expediente N° 576-2017/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada del Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR S.A. contra la Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo con el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá



dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, mediante la Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017 (folios 17 al 18), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, así como la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad del predio de 2 952,00 m² ubicado en el lote 1, manzana P del Asentamiento Humano Urbanización Popular de Interés Social La Galaxia, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N° P06122782 del Registro de Predios de Arequipa y anotado con CUS N° 5302;

Que, la Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada a la Gerente General del Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR S.A. el día 17 de agosto de 2017, conforme se desprende del cargo de Notificación N° 1391-2017/SBN-SG-UTD (folio 21), frente a la cual la apoderada de SEDAPAR S.A., según el Certificado de Vigencia presentado (folios 27 y 28), interpuso recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2017, recepcionado por esta Superintendencia el 12 de setiembre de 2017 (folios 23 al 26);

Que, los artículos 144 y 216 del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios más el término de la distancia, previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el mismo en cuyo artículo 7 dispone que su cómputo se efectuará en días calendarios y que si el plazo se cumple en un día inhábil se corre al día siguiente hábil;

Que, según el artículo 140 del TUO de la Ley N° 27444, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que de acuerdo con los artículos 145, 149 y 220 del mismo cuerpo normativo, el plazo legal de quince días hábiles, más el término de la distancia, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho, quedando firme el acto;

Que, siendo que el plazo correspondiente al término de la distancia es aquel previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en dónde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar el acto, en el presente caso se verifica que dicho plazo es de dos (02) días calendario toda vez que SEDAPAR S.A. se ubica en Arequipa y que la sede institucional de esta Superintendencia se encuentra en Lima;

Que, en ese orden de ideas, pese a que la interposición de cualquier recurso impugnatorio contra la Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE, que fue notificada el 17 de agosto de 2017, vencía el 11 de setiembre del mismo año, el recurso de reconsideración planteado por SEDAPAR S.A. fue presentado ante esta Superintendencia el 12 de setiembre de 2017, es decir fuera de plazo, por lo que el acto recurrido ya había quedado consentido dando por agotada la vía administrativa;

Que, en consecuencia, no cabe pronunciamiento de parte de esta Superintendencia debiendo desestimarse por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso p) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0625-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y la Resolución N° 094-2017/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 977-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2017 (folio 32);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada del Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR S.A. contra la Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese.-



Carlos Manuel Cruz Lecaro
Abog. CARLOS MANUEL CRUZ LECARO
Subdirector (a) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES